



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

DIECISIETE DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (17-11-2021)

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA DE **VICTOR ALONSO BRACHO DAZA** CONTRA **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA NIT 800230023-8**

RAD. 44-001-3105-002-2021-00160 -00

Revisada la demanda Ejecutiva de la referencia, observa el Despacho que es dable atender lo consagrado en el **ARTÍCULO 100** del C.P.T. y de la S.S.-**Procedimiento de la ejecución**. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así mismo el Código General del Proceso es claro al establecer en su artículo 422: **Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el caso concreto se aporta como título de recaudo ejecutivo los contratos de trabajo suscritos entre **VICTOR ALONSO BRACHO DAZA** y el **FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA NIT 800230023-8**, otros si de dichos contratos y Certificaciones expedidas por la Jefe Administrativo y Financiero del FONDO MIXTO demandado entre otros, documentales con los cuales se puede establecer que se prueba la existencia de la relación laboral que existió entre las partes, pero no prueba que el empleador deba suma de dinero alguno al actor, pues las mismas no contienen una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**, al no emanar del deudor no constituyen plena prueba contra él, que en este caso, en tratándose de una entidad es el Director o Gerente, por ser quien representa a la empresa es quien debe reconocer la deuda plasmada en las Certificaciones anexas y no la Jefe Administrativo y Financiero como en el presente caso.

Por lo anterior se estima que los documentos aportados por la parte demandante **VICTOR ALONSO BRACHO DAZA** no constituyen la existencia de un título ejecutivo, lo que da lugar a su negativa. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **VICTOR ALONSO BRACHO DAZA** contra **EL FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA** por las razones anteriormente expuestas en dicho proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **MANUEL MURILLO VIDAL MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía C.C. 1.118.814.832 Y T.P No.304.895 expedida por el C.S de la J., como apoderado del señor **VICTOR ALONSO BRACHO DAZA**, en los términos y para los fines a que se refiere el memorial poder conferido a su nombre.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.